



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-31-001-2005-04160-02 (expediente digital)  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: José Alejandro Montaña Salas  
Demandada: Municipio de Girardot  
Asunto: Admite recurso de apelación

El municipio de Girardot actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito judicial de Girardot, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el min. 01:09:42 –1:14:48 del documento No. 80 carpeta 2 archivo No. 61 expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito judicial de Girardot, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento No. 74 expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00501-00  
Medio de control: Nulidad  
Demandante: Yobany López Quintero  
Demandado: Departamento del Amazonas  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00322-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Libia María Rodríguez de Sabogal  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Libia María Rodríguez de Sabogal<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día cuatro (4) de octubre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observó en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

<sup>1</sup> Recurso radicado el 11 de octubre de 2021, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00322-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Libia María Rodríguez de Sabogal  
Demandada: Nación – MEN -FNPSM

---

2

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00167-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-  
 Demandada: María Helena Pinzón  
 Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el treinta (30) de julio de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 149-150, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 2 de agosto de 2021, fl. 149.

<sup>2</sup> Fls. 143-147.

<sup>3</sup> Fl. 148.

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00167-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Colpensiones  
Demandada: María Helena Pinzón

---

2

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV/LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-052-2020-00178-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Adelmo Gualdrón Meche  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Adelmo Gualdrón Meche<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

A su turno, a través de providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, la *a-quo* negó la solicitud de adición realizada por el demandante contra la precitada providencia. Dicha decisión fue notificada a las partes por estado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, el término estipulado de diez (10) días para apelar la sentencia se debe contar a partir de la notificación del auto que negó la solicitud de adición, esto en razón a un criterio sistemático de los artículos 247 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del 287 del CGP y 322 numeral 2.º inciso 2.º *ibidem*<sup>6</sup>.

Así las cosas, el demandante tenía desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 27 del mismo mes y año para interponer el recurso de apelación. En ese orden, se evidencia que el recurso se radicó el 23 de agosto de 2021 a las 6:15pm, es decir, por fuera del horario hábil, por lo que se tendrá como fecha de radicación la del día siguiente: 24 de agosto de 2021. No obstante, se encuentra dentro del término.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> Recurso radicado el 23 de agosto a las 6:15pm. Documento No. 35 expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 29 expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 30 expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 33 expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 34 expediente digital Samai.

<sup>6</sup> CE, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 2014-04339-01(3223-17) abr. 12/2018. C.P. William Hernández Gómez.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00230-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Milena Sierra Ríos  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “A”, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup>

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

<sup>1</sup> Fls. 233-234.  
<sup>2</sup> Fls. 227-229.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05080-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Juan Pablo Luna Romero  
 Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos

### 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por la municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno –Cuerpo Oficial de Bomberos<sup>1</sup>, en adelante (MS-SG-COB) en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** El señor Juan Pablo Luna Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del COB<sup>3</sup>, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 225 de 22 de marzo de 2017 y del Oficio DRH 2987 de 24 de noviembre de 2016, por medio de los cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos en días ordinarios y festivos, la liquidación de los compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, la reliquidación de lo dejado de percibir en salarios, prestaciones, primas, cesantías y seguridad social.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

**2.2** Liquidar y pagarle las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, los compensatorios por labores en días de descanso obligatorio, y se le pague la diferencia dejada de cancelar por concepto de cesantías y aportes en seguridad social.

**2.3** Que sobre las sumas liquidadas se aplique la indexación moratoria incluyendo el IPC, hasta que se haga efectivo el pago, como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A (sic).

### 3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

<sup>1</sup> Fols. 98-104.

<sup>2</sup> “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

<sup>3</sup> Fols 38-43.

El MS-COB contestó oportunamente la demanda como consta a folio 97 del expediente, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones<sup>4</sup>:

**3.1 Ineptitud de la demandada:** sostuvo que el actor formuló una petición adicional en la demanda que no formuló en la petición inicial frente a la administración, es decir, que frente al MS elevó la solicitud a fin de que:

“1. Se ordene a quien corresponda, liquidar y pagar lo concerniente a las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos dominicales, liquidación y cancelación de recargos nocturnos en días ordinarios y en dominicales y festivos, cancelación y liquidación de compensatorios, por labores en días de descanso en festivos y dominicales.  
2. Que sobre las sumas liquidadas se aplique la indexación moratoria incluyendo el IPC que certifique el DANE, los respectivos intereses moratorios, hasta que se haga efectivos el pago a todos y cada uno de mis poderdantes”.

No obstante lo anterior, en sede judicial el accionante pretende adicionar los siguiente:

“se reliquide y pague la diferencia dejada de pagar en las cesantías, en los aportes al sistema general de seguridad social”.

En ese orden, manifestó que se debe declarar probada la inepta demanda por falta de decisión previa respecto de las pretensiones de reliquidar las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social en salud, pues en dado caso de llegarse a la etapa final del proceso se debería proferir fallo inhibitorio.

**3.2 Inexistencia del derecho reclamado por el demandante:** afirmó que la negativa de la entidad a reconocer lo pretendido por el demandante tiene pleno sustento fáctico, normativo y jurisprudencial, en la medida en que la jornada bomberil tiene la naturaleza de una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, pues se encuentra regulada en el Acuerdo No. 035 de 6 de agosto de 2008, que reglamentó la jornada de trabajo para el COB en turnos de 24 horas de servicio y 24 horas de descanso, sin que sea posible predicar un vacío normativo para aplicar el referente jurisprudencial que refiere la parte actora.

**3.3 Respecto del reconocimiento de horas extras y recargos:** señaló que el actor conocía desde el momento de su vinculación con la entidad de la jornada de trabajo y las prestaciones sociales, toda vez que dichas condiciones están estipuladas en el Acuerdo 035 del 6 de agosto de 2008, y las Leyes 322 de octubre de 1996 y 6.<sup>a</sup> de 1945, por lo cual no hay lugar a reconocer horas extras, recargos nocturnos, ni pago por días compensatorios, en la medida en que la jornada laboral está determinada en 24 horas de servicio y 24 horas de descanso.

**3.4 Prescripción trienal:** argumentó que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se deberá declarar la prescripción trienal con relación a los derechos causados con anterioridad al 23 de septiembre de 2016, fecha de radicación de la petición del actor.

#### 4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

---

4 Fols. 98-103.

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible a folio 105-106 del expediente; la parte demandante guardó silencio.

## 5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La normativa reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la

referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) era el juez o magistrado ponente quien debía emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; (iii) resultaba admisible la práctica de pruebas cuando resultara necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones denominadas: (i) inexistencia del derecho reclamado por el demandante; (ii) respecto del reconocimiento de horas extras y recargos y, (iii) prescripción trienal, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala resolverá únicamente la excepción de ineptitud de la demanda.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el MS- COB, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **6.2 Problema jurídico**

La sala unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud de la demanda, toda vez que no se agotó ante la administración la petición relativa a la

reliquidación pago de las cesantías y seguridad social, y solo se vino exponer en sede judicial?

### 6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

#### 6.3.1 Tesis del MS-SG-COB

Considera que se configuró la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de decisión previa respecto de las pretensiones de reliquidar las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social en salud, pues la parte actora omitió tal pretensión en la petición que elevó ante la administración en búsqueda del reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos y los descansos compensatorios.

#### 6.3.2 Tesis de la demandante

La parte demandante guardó silencio frente a la excepción propuesta, pese a que se corrió el respectivo traslado de la misma.

#### 6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el MS-COB, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

## 7. CASO CONCRETO

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada<sup>5</sup>.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

**(i) Por falta de los requisitos formales:** esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 *ib.*

**(ii) Por indebida acumulación de pretensiones:** cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite

<sup>5</sup> Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”<sup>6</sup>.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma, o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”<sup>7</sup>.

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, se verifica que la parte accionante realizó la petición de reliquidar y pagar las cesantías y pensiones que dice extrañar la entidad accionada, pues aun cuando en el acápite de “pretensiones” de la solicitud de 23 de septiembre de 2016<sup>8</sup> no se expusieron, no es menos cierto que en el cuerpo de la petición especialmente en la parte inicial de la misma, se expresó literalmente lo siguiente:

“(…) PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

(…) diferencias de lo dejado de percibir en los salarios, incluyendo lo pertinente a horas extras, recargos nocturnos, reliquidación de las cesantías incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás emolumentos a que tenga derecho (…)

6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

7 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

8 Fls. 25.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que las pretensiones elevadas frente a la administración sean las mismas que se proponen en sede judicial; sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar en el fallo y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto. Aunado a ello, se verificó que la administración conoció desde el principio las pretensiones del actor, como se constata con la petición aludida, lo que implica que la excepción de ineptitud de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

## 8. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el MS-COB, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sala unitaria:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el municipio de Soacha –Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05128-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Victoria Franco Bonilla  
Demandada: Nación – Ministerio Defensa Nacional C revoca– Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 569-580), por la cual revocó parcialmente la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 348-361), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora María Victoria Franco Bonilla contra la Nación – Ministerio Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00826-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Milton Augusto Puentes Vega  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a fijar el litigio correspondiente, y a pronunciarse sobre las pruebas pedidas y aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

El señor Milton Augusto Puentes Vega en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, en adelante DCB-SDG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0121 de 5 de febrero de 2020, por medio de la cual declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Director Técnico código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la SDG.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a:

**2.1** Reintegrarlo al cargo de Director Técnico código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la SDG o a otro de superior jerarquía, declarando la no solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales.

**2.2** Pagarle todos los emolumentos que dejó de percibir como salarios, primas de todo orden, cesantías, vacaciones, bonificaciones y todos aquellos factores que constituyen salario, que devengue el Director Técnico código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la SDG, dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro.

**2.3** Actualizar las sumas a pagar, cancelar los intereses moratorios, cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 de la Ley 1437 de 2011, y abstenerse de descontar los dineros percibidos del erario por concepto de liquidación.

**2.4 Contestación del DCP-SDG:** pese haber sido notificada en debida forma, la entidad accionada se abstuvo de contestar la demanda.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

#### 3.2 Fijación del litigio

**3.2.1** Previo a fijar el litigio, es menester hacer referencia al artículo 97 del CGP, que es del siguiente tenor literal: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Por consiguiente, en atención a tal premisa legal en contraste con la situación fáctica presentada, el Despacho dará aplicación a la previsión del precepto citado y consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos frente a los cuales el DCB-SDG guardó silencio, siempre que se encuentren acreditados.

**3.2.2** Ahora, de conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el decreto de pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA	POSICIÓN DCB-SDG
1. El demandante es contador público, con más de treinta años de experiencia en la administración nacional, departamental y distrital, con	Es cierto.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

maestría en administración de salud y tres especializaciones en control interno, finanzas públicas y gerencia en administración de entidades de seguridad social.	
2. El accionante se vinculó al servicio del DCB-SDG el 1.º de septiembre de 2016, en el cargo de director financiero.	Es cierto.
3. El actor fue requerido por su superior inmediato a presentar la renuncia.	Es cierto.
4. El demandante dirigió un documento al secretario de gobierno, haciendo un relato de su situación laboral, que su edad era superior a los 61 años, con poco acceso al mercado laboral e informando, además, que su mínimo vital y el de su núcleo familiar, conformado por un menor de 4 años, su señora madre de 85 años y un joven universitario, dependían única y exclusivamente de los recursos que percibía como funcionario de la alcaldía, que carecía de otros ingresos y que le faltaban 11 meses y 5 días para completar el tiempo de pensión de jubilación por vejez. Adicionalmente, a través de ese escrito solicitó le permitieran permanecer en el cargo o en otro similar, para lograr cumplir el requisito de ley para su pensión.	Es cierto.
5. El 3 de febrero de 2020 el accionante se reunió con el secretario de gobierno y la directora de talento humano, y una vez más les solicitó que le permitieran cumplir el requisito de pensión, así fuera en otro cargo y no le afectaran sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.	Es cierto.
6. El 5 de febrero de 2020, le fue notificada la resolución a través de la cual se declaraba insubsistente su nombramiento en la SDG.	Es cierto.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, en atención al artículo 97 del CGP, se tendrán por ciertos los hechos frente a los cuales el DCB-SDG guardó silencio, siempre que se encuentren acreditados en el proceso.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el demandante considera que el acto administrativo acusado incurre en las causales de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, pues: (i) no atendió a sus calidades de pre pensionado y padre cabeza de familia y, (ii) se debió a razones ajenas al buen servicio.

Por su parte, el DCP-SDG sostiene que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor se encuentra ajustada a las normas que regulan la desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: corresponde a la sala establecer si, ¿la Resolución No. 0121 de 5 de febrero de 2020, acto administrativo acusado, mediante el cual declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Milton Augusto Puentes Vega en el cargo de Directo Técnico código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la SDG, se encuentra viciada de nulidad por desviación de poder y falsa motivación, como quiera que: (i) no atendió a sus calidades de pre pensionado y padre cabeza de familia y, (ii) se debió a razones ajenas al buen servicio?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

**3.3.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora, y que obran en el documento digital No. 5 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**3.3.2** Decrétese las testimoniales solicitadas, en consecuencia, por intermedio del apoderado judicial del demandante, cítense a los señores Matilde Nieto Contreras, Luis Alfredo Cerchiaro Daza y Juan Sebastián Castro Gaona para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan sobre los hechos narrados en la demanda. Para el efecto, se fija como fecha de la audiencia de pruebas el día ocho (8) del marzo de la presente anualidad a las ocho y treinta 8:30 a.m.

Se advierte que los testigos deben comparecer presencialmente, en tanto que los demás sujetos procesales lo harán de manera virtual.

**3.3.3** Niéguese la documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al DCP-SDG para que remita el expediente administrativo del señor Milton Augusto Puentes Vega, pues si bien la entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria

establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, consistente en allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo cierto es que el actor allegó todas las pruebas que tenía en su poder y que pretende hacer valer, las que además no fueron tachadas de falsa o desconocidas.

En consecuencia, en aras de garantizar la economía y celeridad procesal, no se requería al DCP-SDG para que allegue el expediente administrativo del señor Milton Augusto Puentes Vega, dado que se trata de un deber procesal y probatorio a cargo de la parte demandada según lo dispone el parágrafo 1.º del art. 175-7 de la Ley 1437 de 2011, el que por demás, fue requerido en el auto que admitió la demanda. Por tal motivo, no se puede decretar como prueba documental, no obstante, la falta del cumplimiento de ese deber tendrá las consecuencias establecidas en la ley; y, finalmente, porque con las pruebas allegadas por la parte demandante y las que se decretan en el presente, serán suficientes para proferir la sentencia de fondo.

**3.3.4** Niéguese por impertinentes las documentales solicitadas por la parte demandante, consistente en oficiar a la SDG para que allegue copia de las renunciaciones presentadas por los señores Juan Sebastián Castro Gaona y Luis Alfredo Cerchiaro Daza, toda vez dichos elementos probatorios no guardan relación con los hechos que son materia de litigio, habida cuenta que los mismos no se relacionan con la insubsistencia sobre la cual versa el presente proceso.

Adicionalmente, porque las documentales cuyo decreto se solicita en el escrito de demanda, podían haber sido obtenidas por medio de derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretarlas.

**3.3.5** La entidad demandada no contestó la demanda, en consecuencia, no solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora, y que obran en el documento digital No. 5 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Decrétese las testimoniales solicitadas, en consecuencia, por intermedio del apoderado judicial del demandante, cítense a la señora Matilde Nieto Contreras, y a los señores Luis Alfredo Cerchiaro Daza y Juan Sebastián Castro Gaona para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan sobre los hechos narrados en la demanda. Para el efecto, se fija como fecha de la audiencia de pruebas el día ocho (8) de marzo de la presente anualidad, a las ocho y treinta (08:30 a.m.). Se advierte que los testigos deben comparecer presencialmente, en tanto que los demás sujetos procesales lo harán de manera virtual.

**CUARTO:** Niéguese la documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al DCP-SDG para que remita el expediente administrativo del señor Milton Augusto Puentes Vega, dado que no es necesario decretar más pruebas documentales que las obrantes en el plenario, pues las allegadas son suficientes para proferir la sentencia de

fondo. Adicionalmente, porque tal documental podía haber sido obtenida por medio de derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretarla.

**QUINTO:** Niéguese por impertinentes las documentales solicitadas por la parte demandante, consistente en oficiar a la SDG para que allegue copia de las renunciaciones presentadas por los señores Juan Sebastián Castro Gaona y Luis Alfredo Cerchiaro Daza, toda vez dichos elementos probatorios no guardan relación con los hechos que son materia de litigio, habida cuenta que los mismos no se relacionan con la insubsistencia sobre la cual versa el presente proceso. Adicionalmente, porque las documentales cuyo decreto se solicita en el escrito de demanda podían haber sido obtenidos por medio de derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretarla.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00979-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Humberto Alfonso Granados  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
 Asunto: Requiere

Revisado el expediente para continuar con la siguiente etapa del proceso, se observa que la abogada Diana Cristina Moncada Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.870 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 197.755 del C. S. de la J., allegó escrito oponiéndose a las excepciones planteadas por la UGPP<sup>1</sup>, señalando que actuaba como apoderada del señor Humberto Alfonso Granados, sin embargo, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Al respecto, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 2020 en el artículo 5.º dispuso:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Se subraya).

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

<sup>1</sup> Fls. 190-193.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”. (Se destaca y subraya)

En la misma providencia, indicó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En vista de lo anterior, se ordena que por la secretaria de la subsección se REQUIERA a la abogada Diana Cristina Moncada Roldán, con el objeto de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte del demandante para ejercer su representación en el presente asunto, so pena de tener por no presentado el escrito de oposición a las excepciones, ante la ausencia del poder que la faculta para realizar dicho acto procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00157-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Cilenia Gómez Cifuentes presentó demanda<sup>2</sup> contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), con el objeto de obtener lo siguiente:

**2.1.1** La declaración de nulidad de la Resolución No. 2382 de 6 de abril de 2020, a través de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la Nación –MEN –FNPSM a reconocer y pagar las cesantías **de manera retroactiva**, “tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente **(04 DE AGOSTO DE 1987)** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva”.

**2.2** Dentro del escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la demandante.<sup>3</sup>

**2.3** La Nación –MEN –FNPSM contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; así mismo, solicitó el decreto de prueba documental,

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

<sup>3</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

consistente en oficiar: **(i)** a la entidad territorial empleadora de la demandante, con el objeto que allegue el expediente administrativo de la demandante y, **(ii)** a la Caja de Previsión del Distrito, para que certifique si dicha entidad pagó a la actora las cesantías causadas entre el 4 de agosto de 1987 y el 30 de noviembre de 1992, o si aquellas causadas en dicho lapso, fueron trasladadas al FNPSM al momento de desvinculación de la docente.<sup>4</sup>

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.2 Fijación del litigio

#### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>6</sup>	FNPSM <sup>7</sup>
1. La señora Cilenia Gómez Cifuentes prestó sus servicios como docente de manera ininterrumpida al Distrito Capital de Bogotá, desde el nombramiento efectuado el 4 de agosto de 1987 hasta la fecha que se efectuó la solicitud de la prestación, con vinculación de carácter distrital	Es cierto.

<sup>4</sup> Samai Índice No. 9

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

<sup>6</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4

<sup>7</sup> Samai Índice No. 9

con recursos propios.	
2. A través de formato radicado el 19 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá –FNPSM, la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías definitivas.	Es cierto.
3. Por medio de la Resolución No. 2382 de 6 de abril de 2020, la entidad demandada reconoció las cesantías definitivas a la actora, en cuantía neta de \$25.987.579, teniendo en cuenta para el efecto como fecha de vinculación docente el 8 de febrero de 1993.	Es cierto.
4. El anterior acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2020.	Es cierto.
5. A pesar de la fecha de vinculación de la actora, la entidad “aplicó a efectos de liquidar su CESANTIA DEFINITIVA el régimen contemplado en el literal B), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias”.	Se opone al ser el derecho por establecer.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el régimen de cesantías aplicable a la demandante, pues esta considera que dada su vinculación como docente ocurrida el 4 de agosto de 1987, se debieron reconocer bajo el régimen de retroactividad consagrado en la Ley 6.ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, el FNPSM argumenta que el régimen de cesantías de la demandante es el contenido en la Ley 91 de 1989, es decir, el anualizado, como quiera que la vinculación como docente de la demandante con el FNSM ocurrió en el año 1993, por lo que el reconocimiento y pago de sus cesantías se encuentra regulado por lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Cilenia Gómez Cifuentes, tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen retroactivo, al haberse vinculado a servicio docente desde el 4 de agosto de 1987, o si, por el contrario, dicho auxilio debe ser reconocido con el régimen anualizado de conformidad con la Ley 91 de 1989, tal como lo efectuó la entidad demandada, en la medida que la vinculación de la actora con el FNPSM en calidad de docente ocurrió el 8 de febrero de 1993?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en los folios 30 a 51 (Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4), los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**3.3.1.2** Por otra parte, en la demanda solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la demandante.

### **3.3.2 Por la parte demandada**

**3.3.2.1** No aportó pruebas con la contestación de la demanda que deban ser incorporadas.

**3.3.2.2** Por otra parte, solicitó el decreto de prueba documental, consistente en oficiar: **(i)** a la entidad territorial empleadora de la demandante, con el objeto que allegue el expediente administrativo de la demandante y, **(ii)** a la Caja de Previsión del Distrito, para que certifique si dicha entidad pagó a la actora las cesantías causadas entre el 4 de agosto de 1987 y el 30 de noviembre de 1992, o si aquellas causadas en dicho lapso fueron trasladadas al FNPSM al momento de desvinculación de la docente.

### 3.3.3 Decisión sobre las pruebas solicitadas

Para resolver acerca de las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho advierte que el art. 173 del CGP, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando específicamente que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por lo tanto, si el extremo procesal que solicita la prueba documental está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda, entre otros casos, a través de derecho de petición, su deber era haber realizado dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

La única excepción a dicha regla, es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que deberá demostrarse la gestión sumariamente.

**3.3.3.1 Parte demandante:** En vista de lo expuesto, al analizar las documentales aportadas con la demand, se observa que en efecto la accionante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá la copia del expediente administrativo que dio origen al acto acusado, sin que la entidad hubiese dado respuesta al mismo.

No obstante, el FNPSM fue requerido en el numeral 1.4 del auto que admitió la demanda proferido el 16 de junio de 2021<sup>8</sup>, para que allegara el expediente administrativo que hubiera adelantado a la demandante en relación con las cesantías solicitadas, pese a lo cual, incumplió con la carga que le correspondía al respecto, por lo que se le deberá requerir por secretaría para que cumpla con la carga procesal y probatoria impuesta en dicho proveído, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

**3.3.3.2 Parte demandada:** Al analizar la contestación de la demanda para determinar si este extremo procesal presentó el derecho de petición a la entidad territorial empleadora de la demandante solicitando las documentales requeridas, no se encontró prueba alguna de tal solicitud.

Por lo tanto, se concluye que la Nación –MEN –FNPSM incumplió la carga impuesta por el art. 173 del CGP, pues no acreditó de manera sumaria que presentó la petición ante la entidad referida, solicitando la documental en mención, y que la misma no fue atendida o que le fue negada la expedición de las copias pretendidas, de manera que no queda otro camino que abstenerse de ordenar la práctica de la prueba aquí analizada.

De otra parte, en lo que respecta a los antecedentes administrativos de la demandante, la entidad deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior, en la medida que tenía la carga de aportar los mismos con la contestación de la demanda.

---

<sup>8</sup> Samai Índice No. 3

### 3.3.4 Pruebas de oficio

Finalmente, el Despacho considera necesario decretar una prueba de oficio, razón por la cual se ordena que por la secretaría de la subsección se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue una certificación en la que indique si la entidad liquidó y pagó a la señora Cilenia Gómez Cifuentes las cesantías causadas entre el 4 de agosto de 1987 y el 30 de noviembre de 1992, en caso afirmativo, deberá allegar las documentales que soporten dicha respuesta; para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

### 3.3.5 Traslado

Una vez allegadas al proceso las pruebas documentales ordenadas, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección, **oficiar** a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue las pruebas documentales ordenadas en el acápite 3.3.4 de este proveído.

**CUARTO:** Requerir al FNPSM para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, aportando el expediente administrativo de la demandante, en los términos del numeral 3.3.3.1 de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez allegadas al proceso las documentales ordenadas, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por secretaria de la subsección se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

**SEXTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Ana María Manrique Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 expedida en Duitama, y portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación –MEN –FNPSM.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00454-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aura Graciela González Pinzón  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Aura Graciela González Pinzón presentó demanda<sup>2</sup> contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 1183 de 15 de septiembre de 2020 y 2055 de 16 de diciembre de 2020, a través de las cuales la entidad, en su orden, reconoció el pago de las cesantías definitivas de la demandante, y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera de ellas confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la Nación –MEN –FNPSM a reconocer y pagarle las cesantías **de manera retroactiva**, “tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (**03 DE ABRIL DE 1989**) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva”.

**2.2** Dentro del escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la demandante<sup>3</sup>.

**2.3** La Nación –MEN –FNPSM contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; así mismo, solicitó el decreto de prueba documental,

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

<sup>3</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

consistente en oficiar a la entidad territorial empleadora de la demandante, con el objeto que allegue el expediente administrativo<sup>4</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.2 Fijación del litigio

#### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>6</sup>	FNPSM <sup>7</sup>
1. La señora Aura Graciela González Pinzón ha prestado sus servicios como docente de manera ininterrumpida, iniciando en el municipio de Junín desde el nombramiento efectuado el 3 de abril de 1989 hasta la fecha que efectuó la solicitud de la prestación, con vinculación de carácter nacional – situado fiscal.	Es cierto.
2. A través de formato radicado el 1.º de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca –FNPSM, la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías definitivas.	Es cierto.

<sup>4</sup> Samai Índice No. 11.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>6</sup> Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4.

<sup>7</sup> Samai Índice No. 11.

3. Por medio de la Resolución No. 1183 de 15 de septiembre de 2020, la entidad demandada reconoció las cesantías definitivas a la actora, en cuantía neta de \$52.918.656, teniendo en cuenta para el efecto como fecha de vinculación docente el 27 de abril de 1994, desconociendo el tiempo laborado para el municipio de Junín.	Es cierto.
4. La demandante presentó el recurso de reposición contra la anterior decisión el 15 de octubre de 2020.	Es cierto.
5. A través de oficio de 16 de diciembre de 2020, la entidad informó a la actora que se había resuelto el recurso por medio de la Resolución 2055 de 16 de diciembre de 2020.	Es cierto.
6. Por medio de petición radicada el 20 de enero de 2021, la demandante solicitó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que le notificaran la Resolución 2055 de 16 de diciembre de 2020, pues hasta la fecha no se había efectuado tal diligencia.	Es cierto.
7. El 22 de febrero de 2021, la demandante radicó petición ante Fiduprevisora S.A., en la que solicitó que dentro de la Resolución 2055 de 16 de diciembre de 2020 se incluyera la liquidación del año 2020, que se le aplicara la retroactividad de las cesantías y que se le pagara de tal manera la prestación.	Es cierto.
8. La Fiduprevisora S.A. expidió el oficio 20210170500831 de 9 de marzo de 2021, en el que negó lo solicitado, pues indicó que el acto administrativo incluyó la liquidación de las cesantías del año 2020, y que la prestación se pagó conforme a lo señalado en el acto administrativo que ordenó el reconocimiento.	Es cierto.
9. Mediante la Resolución No. 2055 de 16 de diciembre de 2020, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1183 de 15 de septiembre de 2020, siendo notificado dicho acto el 9 de febrero de 2021.	No se pronunció.
10. A pesar de la fecha de vinculación de la actora, la entidad aplicó a “efectos de liquidar su CESANTIA DEFINITIVA el régimen contemplado en el literal B), numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias”.	No se pronunció.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el régimen de cesantías aplicable a la demandante, pues esta considera que dada su vinculación como docente ocurrida el 3 de abril de 1989, se debieron reconocer bajo el régimen de retroactividad consagrado en la Ley 6.ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, el FNPSM argumenta que el régimen de cesantías de la demandante es el contenido en la Ley 91 de 1989, es decir, el anualizado, como quiera que la vinculación como docente de la demandante con el FNSM ocurrió el 27 de abril de 1994, por lo que el reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra regulado por lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Aura Graciela González Pinzón tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen retroactivo, al haberse vinculado a servicio docente a partir del 3 de abril de 1989, o si, por el contrario, dicho auxilio debe ser reconocido con el régimen anualizado de conformidad con la Ley 91 de 1989, tal como lo efectuó la entidad demandada, en la medida que la última vinculación de la actora con el FNPSM en calidad de docente ocurrió el 27 de abril de 1994?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en los folios 30 a 77 (Samai Índice No. 2 – Doc. No. 4), los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**3.3.1.2** Por otra parte, en la demanda solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la demandante.

### **3.3.2 Por la parte demandada**

**3.3.2.1** No aportó pruebas con la contestación de la demanda que deban ser incorporadas.

**3.3.2.2** Por otra parte, solicitó el decreto de prueba documental consistente en oficiar a la entidad territorial empleadora de la demandante, con el objeto de que allegue el expediente administrativo.

### **3.3.3 Decisión sobre las pruebas solicitadas**

Para resolver acerca de las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho advierte que ambos extremos solicitaron oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la demandante.

No obstante, la entidad demandada fue requerida en el numeral 1.4 del auto proferido el 28 de julio de 2021<sup>8</sup> que admitió de la demanda, en el sentido de que debía allegar el expediente administrativo que hubiera adelantado a la demandante en relación con las cesantías solicitadas, pese a lo cual, incumplió con la carga que le correspondía, por lo que se le deberá requerir por secretaría por última vez, para que cumpla con lo dispuesto en dicho proveído, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

Así las cosas, una vez allegado al proceso el expediente administrativo, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se correrá traslado de tales documentales a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

---

<sup>8</sup> Samai Índice No. 4.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Requerir al FNPSM para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4 del auto proferido el 28 de julio de 2021<sup>9</sup> que admitió de la demanda en concordancia con 21-454el art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, aportando el expediente administrativo de la demandante, en los términos del numeral 3.3.3 de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez allegado al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que se demanda, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por secretaria de la subsección se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

**QUINTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Ana María Manrique Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 expedida en Duitama, y portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación –MEN –FNPSM.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

c.g.

---

<sup>9</sup> Samai Índice No. 4.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25269-33-33-003-2018-00250-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Stella Mora Segura  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>